JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 Nº 22–51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

INCIDENTE DE DESACATO
Radicación N° 70001-33-33-009-**2017-00067**-00
Accionante: CARMEN CECILIA MONTESINOS QUIROZ Y OTROS
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV-

Asunto: Decisión de fondo

Procede el Despacho a resolver el Incidente de Desacato instaurado por CARMEN CECILIA MONTESINOS QUIROZ, DIANA MARCELA CARDENAS MONTESINOS Y SAMUEL GREGORIO CARDENAS MONTESINOS, contra UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV-, por el incumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de tutela el día 31 de marzo de 2017, por este Despacho.

1. ANTECEDENTES

1.1.Hechos: A través de la acción de tutela impetrada contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV-, los accionantes invocan los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la indemnización y reparación integral, a la vida digna y al mínimo vital, que presuntamente vienen siendo vulnerados por la entidad accionada, ya que según lo manifestado los actores, solicitaron a la parte tutelada la inclusión en el Registro Único de Victimas, por tener el derecho y dicha entidad negó tal solicitud.

Mediante providencia de fecha 31 de marzo de 2017, este Despacho dispuso tutelar el derecho fundamental al debido proceso administrativo de los accionantes y como consecuencia, se le ordenó a la entidad accionada, que dentro de los diez (10) días decidiera sobre la inclusión de ellos en el RUV luego de realizar una segunda valoración de su caso.

El día 02 de junio de 2017, la parte accionante presenta solicitud de incidente de desacato, por el presunto incumplimiento de la sentencia de tutela en mención.

1.2. Fallo incumplido: en la providencia que resolvió la acción de tutela que origina el presente incidente, se ordenó lo siguiente:

> ***"PRIMERO.- TUTÉLESE*** *el derecho fundamental al debido proceso administrativo de los señores,* ***CARMEN CECILIA MONTESINOS QUIROZ, DIANA MARCELA CARDENAS MONTESINO****S y* ***SAMUEL GREGORIO CARDENAS MONTESINOS*** *vulnerado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, de conformidad con lo expuesto en la motiva.*
> ***SEGUNDO.-*** *Como consecuencia inmediata de lo anterior, se le* ***ORDENA*** *a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que, en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, decida sobre la inclusión de los señores,* ***CARMEN CECILIA MONTESINOS QUIROZ****,* ***DIANA MARCELA CARDENAS MONTESINOS*** *y* ***SAMUEL GREGORIO CARDENAS MONTESINOS****, en el RUV, luego de realizar una segunda valoración de su caso para lo cual deberá tener en cuenta no sólo las pautas precisadas por la Corte Constitucional para la aplicación de las normas relativas al registro, sino también las mencionada en esta providencia.*
> ***TERCERO:*** *Por Secretaría, NOTIFÍQUESE este fallo en la forma y términos señalados en el artículo 30 del Decreto Nº 2591 de 1991.*
> ***CUARTO:*** *Si no fuere impugnada la presente decisión, por Secretaría, REMÍTASE la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término señalado en el Artículo 31 del Decreto Nº 2591 de 1991."*

La anterior sentencia de tutela fue notificada y quedó debidamente ejecutoriada.

1.3. Actuación procesal: la parte actora promovió el incidente de desacato el día 2 de junio de 2017 (fls.1-3), mediante providencia de fecha 15 de junio de 2017 se realizó trámite previo a la admisión (fl.12) obteniendo como respuesta el escrito arrimado el 22 de junio de 2017 (fls.17-39).

Luego, se dio apertura formal al incidente planteado mediante providencia calendada 25 de julio de 2017 (fls.40-41), recibiendo a continuación el día 1º de agosto de 2017 un informe por parte de la accionada (fls.45-69).

Seguidamente, se abrió a pruebas el trámite incidental (fl.71) librándose por tanto la comunicación ordenada, luego, la entidad accionada presentó el día 5 de septiembre de 2017 un nuevo informe (fls.80-107).

Pronunciamiento de la accionada: En el informe presentado el día 22 de junio de 2017 aludido, la accionada expresa que ha dado cumplimiento al fallo de tutela tras resolver la situación de los actores respecto a la inclusión en el RUV a través de la Resolución Nº 2014-675203 del 6 de noviembre de 2014, la Resolución Nº 2014- 675203R del 29 de octubre de 2015 y la Resolución Nº 11593 del 25 de febrero de 2016, en las cuales se decidió de manera desfavorable la solicitud de los peticionarios, por lo que solicita se niegue el desacato instaurado.

Luego, en el informe allegado el día 1º de agosto de 2017 reitera lo expuesto en el anterior, por lo que solicita nuevamente se deniegue el incidente de desacato y se declare el cumplimiento del fallo de tutela.

Por último, a través del informe arrimado el día 5 de septiembre de 2017, la entidad demandada expresa que en atención a la orden judicial impartida por el Juzgado Noveno Administrativo del Sincelejo, se procedió a realizar nuevamente el proceso de valoración respecto del FUD Nº NH000393522, es así como la Dirección de Registro y Gestión de la Información mediante la Resolución Nº 2014-675203T del 30 de agosto de 2017 resolvió dejar sin efectos la Resolución Nº 2014-675203 del 6 de noviembre de 2014, la Resolución Nº 2014- 675203R del 29 de octubre de 2015 y la Resolución Nº 11593 del 25 de febrero de 2016, por tanto mantener la inclusión de la señora CARMEN CECILIA MONTESINO QUIROZ, conforme a los argumentos expuestos en el acto administrativo que se adjunta, en consecuencia, recalca el cumplimiento del fallo de tutela proferido por esta Unidad Judicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico: consiste en determinar si se encuentran reunidos los elementos necesarios para sancionar por desacato al REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV-, por haber incumplido

la orden impartida mediante sentencia dictada dentro de la acción de tutela de fecha 31 de marzo de 2017.

2.2. Incidente de desacato en la acción de tutela y la potestad sancionatoria de los jueces: el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, prevé el trámite incidental en caso de incumplimiento de las órdenes emitidas a través de la acción de tutela, así:

"Articulo 52.*-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

La naturaleza del incidente de desacato, tiene su fundamento en la potestad disciplinaria que tienen los jueces cuando se incumple una orden judicial, así lo ha establecido la H. Corte Constitucional en su jurisprudencia[1], veamos:

> *"**Potestad disciplinaria asignada al juez***
>
> *5.1. La facultad reconocida por el sistema normativo al funcionario judicial para imponer sanciones por desacato a sus decisiones, deriva del acuerdo consignado en la Constitución Política, según el cual la Ley, por su carácter general y abstracto, es la misma para todos y las decisiones adoptadas con fundamento en ella deben ser cumplidas, pues de otra manera, además de desatender los principios y las reglas del Estado de derecho, se generaría un ambiente de anarquía en el que todo destinatario de los preceptos legales y de las órdenes judiciales podría actuar según su propio interés en desmedro del interés general y de instituciones jurídicas que corresponden a conquistas logradas por las sociedades modernas al cabo de siglos de evolución política.*
>
> *5.2. La autoridad reconocida a los jueces para dirigir los procesos y las diligencias que en estos se presentan, tiene carácter disciplinario; ella corresponde al desarrollo de lo establecido en el artículo 95-7 de la Constitución Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano: "7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia". En concordancia con esta norma, el artículo 4º, inciso segundo de la Carta, establece que "Es deber de los nacionales y de los extranjeros*

[1] Sentencia C-542 de 2010 M.P Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

*acatar la Constitución y las Leyes**, y respetar y obedecer a las autoridades".***

Ontológicamente esta atribución se funda en la necesidad de proteger el interés general (C. Po. art. 1º), representado en las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales. Acerca de estas atribuciones, la Corte ha expresado:

"El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses"[4].

En el mismo sentido la Corporación ha dicho:

"Los mencionados poderes se traducen en unas competencias específicas que se asignan a los jueces para imponer sanciones de naturaleza disciplinaria a sus empleados, o correccionales a los demás empleados públicos, o los particulares. Las sanciones que el Juez impone a los empleados de su despacho tienen un contenido y una esencia administrativa y los respectivos actos son actos administrativos, contra los cuales proceden los recursos gubernativos y las acciones contencioso-administrativas; en cambio, los actos que imponen sanciones a particulares, son jurisdiccionales, desde los puntos de vista orgánico, funcional y material.

"Dado el carácter punitivo de la sanción, asimilable a la sanción de tipo penal, cuando el juez hace uso de la facultad correccional, a que alude el numeral 2 del art. 39 del C.P.C. y pretende sancionar con arresto a la persona que ha incurrido en una conducta que atenta contra el respeto debido a la dignidad del cargo, debe adelantar el correspondiente procedimiento con estricto cumplimiento de las normas que rigen el debido proceso (art. 29 C.P.) y justificar la medida en criterios de proporcionalidad y de razonabilidad, en relación con los hechos y circunstancias, debidamente comprobadas, que le sirvan de causa...."[5].

5.3. Los poderes disciplinarios del juez revisten un carácter correccional o sancionatorio, derivado del poder punitivo propio del Estado, atribución que es ejercida mediante la legislación penal y de policía, principalmente. En esta medida resulta razonable que el legislador, pensando en otorgar un mayor grado de protección a la parte débil del proceso disciplinario denominado "incidente de desacato", únicamente haya previsto el recurso de apelación o el grado de consulta a favor del sancionado, a lo cual se agrega que el promotor del incidente no arriesga sanción alguna, siendo, por lo tanto, dos sujetos procesales que difieren en su naturaleza.

5.4. Ha de tenerse en cuenta que "el incidente de desacato" no constituye el único medio puesto a disposición de los interesados para lograr el cumplimiento de una decisión judicial, por cuanto en el ordenamiento jurídico se encuentran previstos mecanismos que prevén sanciones más severas, entre ellos el proceso penal por "fraude a resolución judicial"[6]. Además, cuando el desacato de la orden judicial involucra a servidores públicos, también es posible dar inicio al proceso disciplinario previsto en la Ley 734 de 2002, en caso de que su comportamiento signifique

incumplimiento de los deberes y obligaciones consagrados en los artículos 34 y 35 del mencionado estatuto".

Ahora bien, para imponer la sanción prevista para los que incumplen un fallo, el H. Consejo de Estado[2], en armonía con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, ha reiterado que deben analizarse conjuntamente los elementos objetivo y subjetivo, es decir, no basta sólo con el hecho del incumplimiento, pues han de establecerse las circunstancias que rodearon el mismo:

"Entonces, en el incidente de desacato se deben analizar dos aspectos:

1) El incumplimiento del fallo de tutela, en el que basta con verificar que la orden impartida no se materializó y que el derecho o derechos amparados se siguen vulnerando. En este punto es relevante tomar las medidas necesarias para salvaguardar los derechos de la actora.

2) La responsabilidad subjetiva de quien debió cumplir la orden, donde se acude al régimen sancionatorio para determinar el grado de culpabilidad del funcionario y las circunstancias de justificación, agravación o atenuación de su conducta.

El desacato implica el ejercicio de la potestad sancionatoria en cabeza del juez de tutela, razón por la cual se hace imperioso el respeto al debido proceso y al derecho de defensa de la autoridad o del particular, en los casos establecidos en la ley, por cuya culpa se haya omitido el cumplimiento de una sentencia".

Basten los anteriores supuestos normativos y jurisprudenciales para entrar a estudiar el:

2.3. Caso concreto: En el *sub lite* se encuentra acreditado que este Despacho mediante sentencia proferida el 31 de marzo de 2017, tuteló el derecho fundamental al debido proceso administrativo de los señores, CARMEN CECILIA MONTESINOS QUIROZ, DIANA MARCELA CARDENAS MONTESINOS y SAMUEL GREGORIO CARDENAS MONTESINOS vulnerado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, y como consecuencia inmediata de lo anterior, se le ordenó a dicha entidad que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, decidiera sobre la inclusión de ellos en el RUV, luego de realizar una segunda valoración de su caso para lo cual debía tener en cuenta no sólo las pautas precisadas por la Corte

[2] Sección Cuarta, C.P.: Martha Teresa Briceño de V., 29 de enero de 2015. Radicación: 25000-23-41-000-2014-01344-01(AC). Gladis Córdoba Pedroza Vs Colpensiones.

Constitucional para la aplicación de las normas relativas al registro, sino también las mencionadas en esta providencia.

Mediante el informe rendido el día 5 de septiembre de 2017, en virtud del requerimiento emanado de esta Judicatura, la entidad demandada manifiesta que en atención a la orden judicial impartida por el Juzgado, se procedió a realizar nuevamente el proceso de valoración respecto del FUD Nº NH000393522, es así como, la Dirección de Registro y Gestión de la Información mediante la Resolución Nº 2014-675203T del 30 de agosto de 2017 resolvió dejar sin efectos la Resolución Nº 2014-675203 del 6 de noviembre de 2014, la Resolución Nº 2014- 675203R del 29 de octubre de 2015 y la Resolución Nº 11593 del 25 de febrero de 2016, por tanto mantener la inclusión de la señora CARMEN CECILIA MONTESINO QUIROZ, en consecuencia, recalca el cumplimiento del fallo de tutela proferido por esta Unidad Judicial.

Adjunta a lo anterior, la resolución adiada 30 de agosto de 2017 en mención, los oficios mediante los cuales se comunica lo decidido en dicho acto administrativo a la Personería Municipal de Sincelejo y a los accionantes, y las constancias correspondientes al correo certificado.

Verificadas las pruebas aportadas por la UARIV en el trámite incidental, se encuentra que dicha unidad acató el fallo constitucional de fecha 31 de marzo de 2017 dictado por esta Judicatura, al llevar a cabo una segunda valoración del caso atinente al extremo activo, por lo que, no se observan elementos probatorios que permitan emitir sanción alguna.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: No imponer sanción alguna en el presente trámite incidental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy _____ de _____ 2017, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA,